I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 23/1998, de 17 de marzo, por el que se establecen normas generales de reparto de determinadas cantidades de referencia existentes en la Reserva Nacional de cuotas lácteas como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 174/1998, de 16 de febrero.

El Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, por el que se establecen normas reguladoras del sector de la leche y de los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria, en su artículo 9.º establece que las cantidades de referencia, que no sean objeto o dejen de ser objeto de una asignación individual pasarán a la Reserva Nacional.

Por otra parte, el Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, en su artículo 25.º establece que cuando un productor haya entregado o vendido directamente leche por debajo del 75% de su cantidad de referencia durante dos periodos consecutivos, dicho productor perderá el derecho a la cantidad no utilizada.

Así mismo el Real Decreto 324/1994, en su artículo 13.º, establece que las cantidades de referencia disponibles para los productores que no hayan comercializado leche ni otros productos lácteos durante un periodo de doce meses se añadirán a la Reserva Nacional. En el caso de que el productor reinicie la producción antes de que finalice el periodo siguiente, se le concederá una cantidad de referencia de acuerdo con el artículo 11.º

La aplicación de ambas disposiciones a los productores de leche durante el periodo de cuotas 1996/1997 ha dado origen a la existencia en la Reserva Nacional de cantidades de referencia que conviene redistribuir entre productores que reúnan determinadas condiciones en razón de lo dispuesto en el Real Decreto 324/1994 y de acuerdo a los criterios establecidos en el Real Decreto 1888/1991.

Por otra parte, la necesidad de administrar eficazmente las cantidades de referencia obliga a tener en consideración aspectos que determinan las posibilidades de pervivencia de las explotaciones beneficiadas como lo es el cumplimiento de las exigencias en materia de calidad higiénica que impone el Real Decreto 1679/1994, de 22 de julio, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos.

Sin perder de vista este objetivo, conviene establecer las disposiciones que permiten extender al mayor número de ganaderos posibles el beneficio de reasignación gratuita de cantidades de referencia.

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, en su artículo 7.º, determina prioridades a la asignación de las cuotas y derechos de las reservas nacionales, a determinadas explotaciones.

Existiendo en la Reserva Nacional cantidades de referencia de entrega a compradores y venta directa, según se contempla en el Anexo del R.D. 174/1998, de 16 de febrero, para la Comunidad Autónoma de Extremadura, y que establece las normas generales de reparto de las cantidades existentes en la Reserva Nacional de cuotas lácteas como consecuencia de la aplicación de las disposiciones relativas a la no comercialización de leche y productos lácteos, procede proponer la distribución de las mismas.

Por lo que en su virtud y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de marzo de 1998,

DISPONGO:

ARTICULO 1.º - Objeto

El objeto del presente Decreto es el establecimiento de las normas de reparto de la cuota láctea de la Reserva Nacional disponible actualmente para la Comunidad Autónoma de Extremadura, según se especifica en el Anexo del Real Decreto 174/1998, de 16 de febrero, que asciende a 4.273 toneladas de venta industria y 15 toneladas de venta directa. Estas cantidades proceden de la aplicación del artículo 25 del Real Decreto 1888/1991, y el artículo 13 del Real Decreto 324/1994, y se realizará con carácter suplementario a los ganaderos productores que lo soliciten y cumplan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 2.º - Limitaciones

Las cantidades de referencia asignadas al amparo del presente Decreto no podrán ser objeto de transmisión mediante transferencia por venta o arrendamiento, ni cesión temporal o abandono indemnizado, debiendo de reintegrarse a la Reserva Nacional cuando el productor decida cesar la actividad o transferir total o parcialmente su cantidad de referencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas cantidades podrán ser objeto de transferencia en los casos de herencia y donación, siempre que se trate de la misma explotación que tenía el productor anterior, quedando sujetas a los requisitos de origen.

ARTICULO 3.º - Requisitos

Unicamente podrán obtener cantidades de la Reserva nacional los productores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Disponer de cantidad de referencia asignada, de conformidad con los dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1319/1992, de 10 de octubre, y ejercer la actividad el día de entrada en vigor del presente Decreto.
- b) Ostentar la condición de productor de leche a título principal, que a tenor de este Decreto, se entiende que es la persona física que obtiene el 50% de su renta, como mínimo de la actividad agraria y el 50% de sus ingresos agrarios como mínimo, procedan de la venta de leche de la explotación. En el caso de persona jurídica, titular de una explotación agraria, que obtenga el 50% de sus ingresos como mínimo, de la venta de leche de la explotación.
- c) No haberse acogido a planes de abandono definitivo de la producción de leche.
- d) No haber transferido cantidades de referencia.
- e) Que en el periodo 1996/97 de tasa suplementaria hubieran entregado leche y productos lácteos al menos por el 90% de su cantidad de referencia y que las entregas efectuadas desde el 1 de abril de 1997 hasta el 31 de enero de 1998 alcancen al menos el 80 por 100 de su cantidad de referencia disponible al 15 de diciembre de 1997.

ARTICULO 4.º - Puntuación y clasificación de las solicitudes

La clasificación de las solicitudes para la asignación de las cantidades de referencia se efectuará atendiendo a las características socio-estructurales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 15.º del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, así como las exigencias del Real Decreto 1679/1994, de 22 de julio, que contempla las condiciones sanitarias aplicables a la comercialización de leche cruda, leche tratada

térmicamente y productos lácteos y lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

- 1. Para la clasificación de las solicitudes se tendrá en cuenta el siguiente baremo de puntuación, de acuerdo con el Real Decreto 2230/1994, de 18 de noviembre, por el que se establecen normas para la asignación de cantidades de referencia suplementarias de leche procedentes de la Reserva Nacional, atendiendo a las necesidades socio-estructurales del sector lácteo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- a) Explotaciones ubicadas en zonas agrícolas desfavorecidas, definidas en el artículo 3.º de la Directiva 75/268/U.E. del Consejo: un punto.
- b) Haber efectuado o estar realizando con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto mejoras estructurales permanentes que cumplan las exigencias de la calidad de la leche, que contempla el R. D. 1679/1994: tres puntos.
- c) Agrupaciones de producción en común que dispongan de cuota láctea: tres puntos.
- d) Ostentar la condición de Agricultor Joven, tal como se define en el apartado 7 del artículo 2.º de la Ley 19/1995: dos puntos.
- 2. En todo caso las cantidades de referencia a asignar a cada solicitante serán equivalentes al porcentaje de su cantidad de referencia individual en función de los siguientes estratos:

CANTIDAD DE REFERENCIA DISPONIBLE DEL PRODUCTOR SOLICITANTE (KG.)	PORCENTAJE MAXIMO A ASIGNAR (%)
1.º HASTA 25.000	50
2.º DE 25.001 A 50.000	40
3.º DE 50.001 A 100.000	30
4.º DE 100.001 A 200.000	20
5.º DE 200.001 A 400.000	15
6.º DE MAS DE 400.000	10

ARTICULO 5.º - Procedimiento para la asignación

1. La distribución entre los productores de las cantidades de la Reserva Nacional se efectuará teniendo en cuenta la puntuación alcanzada según el baremo establecido en el apartado 1 del artículo 4.º, las cantidades de referencia asignadas a los productores a fecha 15 de diciembre de 1997 y las anteriores reasignaciones realizadas con cargo a cantidades de referencia de la Reserva Nacional no sobrepasando los porcentajes máximos contemplados en el apartado 2 de dicho artículo.

A tal fin, todos los expedientes se relacionarán por el número total de puntos alcanzados, procediéndose a la distribución de las cantidades de referencia suplementaria por orden de puntuación de mayor a menor, hasta que sean agotadas las cantidades de referencia disponibles de la Reserva Nacional que pueden ser objeto de asignación.

2. Si como consecuencia de la aplicación de los porcentajes máximos fijados en el apartado 2 del artículo 4.º, las cantidades resultantes fuesen superiores a las disponibles de la Reserva nacional, las cantidades a distribuir se ajustarán proporcionalmente en el último tramo a considerar.

Si a pesar de lo especificado en los apartados anteriores de este artículo, siguiese existiendo cantidad de referencia sin asignar, se distribuirán entre todos los solicitantes, especificados en los apartados 1 y 2 anteriormente mencionados, proporcionalmente a su cuota.

ARTICULO 6.º - Presentación de solicitudes y documentación

Las solicitudes de asignación de cantidades de referencia suplementaria de la Reserva Nacional, dirigidas al Director General de la Producción, Investigación y Formación Agraria, serán formalizadas según el Anexo I y se presentarán ante la citada Dirección General (Prolongación Avda. Princesa Sofía, s/n., antiguo edificio de tabacalera, 06800 Mérida) o en las distintas formas establecidas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición en el Diario Oficial de Extremadura, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acreditación de su condición de productor de leche a título principal:
- I. En el caso de venta a compradores, certificado de la empresa compradora indicando el importe de la leche comercializada, en el año natural de 1996 o en su defecto las facturas correspondientes a las entregas realizadas durante dicho periodo.
- II. En el caso de venta directa fotocopia de las facturas de venta directa o fotocopia de la contabilidad que se debe llevar de acuerdo con la normativa vigente, del año natural 1996.
- b) Certificado del comprador o compradores de las cantidades de leche y productos lácteos entregados en las campañas 96/97 y 97/98, según modelo Anexo II.

En el caso de las ventas directas se aportará una declaración del solicitante según modelo del Anexo III.

- c) Documentación acreditativa de las mejoras realizadas que contempla el apartado b) del artículo $4.^{\circ}$
- d) La explotación deberá estar inscrita y actualizada en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto. Las variaciones posteriores no serán consideradas para la aplicación de la presente Disposición.

ARTICULO 7.º - Propuesta de asignación

Clasificadas y valoradas las solicitudes por el Servicio de la Producción Agraria, se elevará informe al Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, que a su vez, en base al mismo, remitirá al Director General de Producciones y Mercados Ganaderos del M.A.P.A., antes del 1 de junio de 1998 la propuesta de asignación de cantidades de referencia individuales, debidamente relacionados de acuerdo con los criterios establecidos.

Las asignaciones correspondientes a cada explotación se realizarán teniendo en cuenta las cantidades de referencia asignadas a los productores a fecha 15 de diciembre de 1997 y las anteriores reasignaciones realizadas con cargo a cantidades de referencia de la Reserva Nacional.

ARTICULO 8.º - Incumplimiento

La falsedad de los datos consignados en las solicitudes o de la documentación aportada dará lugar a la anulación de la asignación y será sancionada de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que pudieran derivarse, especialmente las relacionadas con la aplicación de la tasa suplementaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 17 de marzo de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio, EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

Consejería de Agricultura y Comercio

JUNTA DE EXTREMADURA

Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria

ANEXO I

Provincia	a		UD DE ASIGNACIÓ RENCIA DE LA RESI				
N° Expe	1	Fspa	cio reservado para la et	iqueta identificativ	a	*	o para Registro Entrada)
	DE LA CANTIDAD REFERENCIA						
Z	DE LA CANT REFERENCIA	Apellidos y Nom	bre o Razón Social		DNI o CIF	F	echa nacimiento
IDENTIFICACIÓN	TITULAR D DE RE	Domicilio			•	Т	eléfono
N TE	TITU	Localidad	Municipio	Código	Provincia		Código Postal
₫	Ž Ō	Nombre			Dirección		
	EXPLOTACIÓN	Localización				Т	eléfono
	EXPL	Localidad	Municipio	Código	Provincia		Código Postal
El abajo (firmante, ti	tular de la explota	ción reseñada,				
acuerdo	con lo est		s de referencia suplemen reto 23 /1998 y en ente se somete.				

Con tal fin, DECLARA:

- a) Que tiene asignada cantidad de referencia de entrega a compradoreskg y de venta directakg.
- b) En el caso de agrupación de productores, con socios que cotizan al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o al Régimen de Trabajadores Autónomos Rama Agraria, de los cuales son productores de leche como actividad principal
- c) Que es productor de leche a título principal.
- d) Que no se ha acogido a ningún plan de abandono definitivo de la producción lechera.
- e) Que no ha transferido cantidad de referencia.
- f) Que en el periodo 1996/1997 de tasa suplementaria, ha entradado leche y productos lácteos al menos por el 90% de su cantidad de referencia, y que las entregas efectuadas en el tiempo transcurrido en el periodo en curso, al realizar la solicitud, es igual o superior al 80% de su cantidad de referencia.

y acompaña a esta solici	tud los documento	os que se reseñan en e	L ANEXO N° 1-1
	En	ade	de 199
		el solicitante	

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA

ANEXO II

CERTIFICACIÓN DE ENTREGAS DE LECHE DURANTE EL PERIODO ____/___ (ARTÍCULO 7.1.b DEL REAL DECRETO 2307/1994)

Don/Doña		,con
número de identificación fiscal	, en calidad	de representante
legal de la empresa denominada		
con código de identificación fisca	al	_ y número de
autorización como comprador		
A efectos de lo previsto en el a	rtículo 7.1.b) del Real De	creto 2307/1994,
de 2 de diciembre, por el que se est	ablecen normas para las	transferencias de
cantidades de referencia en el sector d	de la leche y de los produ	uctos lácteos,
CERTIFICA QUE:		
Don/Doña		, cor
número de identificación fiscal	, ha	entregado a esta
empresa desde el 1 de abril del prese	nte período de tasa supl	ementaria hasta la
fecha de emisión de este certificado:		
		1/
- Cantidad de leche entregada:		Kg.
- Contenido en materia grasa:		%
- Cantidad de leche corregida por el co	ontenido graso:	Kg.
En	a de	de 199_
Fda.		
Fd0.:		

ANEXO III

DECLARACIÓN DE VENTAS DE LECHE Y/O PRODUCTOS LÁCTEOS REALIZADAS
DIRECTAMENTE POR EL PRODUCTOR DURANTE EL PERÍODO/
(ARTÍCULO 7.1.c DEL REAL DECRETO 2307/1994)

Don/Doña _			, con
número de ident	ificación fiscal		_, con domicilio en
localidad	provin	cia	
directa y a efectos de 2 de diciembr	de lo previsto en el e, por el que se est	eche, con cantidad de artículo 7.1.c) del Real ablecen normas para de la leche y de los pr	Decreto 2307/1994, las transferencias de
DECLARA:			
Que ha con desde el 1 de abri firma de esta dec	l del presente períod	ente o de tasa suplementari	_ kilogramos de leche ia hasta la fecha de la
desde el 1 de abri firma de esta dec Asímismo, controles y a facil	l del presente períod laración. declara que los dato	o de tasa suplementari s anteriores son cierto y justificantes relacion	ia hasta la fecha de la s, sometiéndose a los
desde el 1 de abri firma de esta dec Asímismo, controles y a facil consideren neces	l del presente períod laración. declara que los dato itar los documentos arios por las autorida	o de tasa suplementari s anteriores son cierto y justificantes relacion	ia hasta la fecha de la s, sometiéndose a los ados con ellos que se
desde el 1 de abri firma de esta dec Asímismo, controles y a facil consideren neces	l del presente períod laración. declara que los dato itar los documentos arios por las autorida	o de tasa suplementari s anteriores son ciertos y justificantes relacion ades competentes.	ia hasta la fecha de la s, sometiéndose a los ados con ellos que se
desde el 1 de abri firma de esta dec Asímismo, controles y a facil consideren neces	l del presente períod laración. declara que los dato itar los documentos arios por las autorida	o de tasa suplementari s anteriores son ciertos y justificantes relacion ades competentes.	ia hasta la fecha de la s, sometiéndose a los ados con ellos que se
desde el 1 de abri firma de esta dec Asímismo, controles y a facil consideren neces	l del presente períod laración. declara que los dato itar los documentos arios por las autorida	o de tasa suplementari s anteriores son ciertos y justificantes relacion ades competentes.	ia hasta la fecha de la s, sometiéndose a los ados con ellos que se
desde el 1 de abri firma de esta dec Asímismo, controles y a facil consideren neces	l del presente períod laración. declara que los dato itar los documentos arios por las autorida	o de tasa suplementari s anteriores son ciertos y justificantes relacion ades competentes.	ia hasta la fecha de la s, sometiéndose a los ados con ellos que se